

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, agosto 21 del 2020. se deja constancia que conforme el Acuerdo del C. S. J., No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, y la grave pandemia que afecta al País, se autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales; igualmente, conforme lo dispuso el Acto Administrativo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de Julio de 2020. A Despacho del Señor Juez, informando que se encuentran vencidos los términos de ley. Favor proveer.

Diego Salazar D.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 453
Radicación nro. 2019-0572-00

Cali, Agosto veintiuno de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Recurso de Reposición y Apelación presentado por la parte demandada contra la providencia nro. 91 de fecha 5 de febrero del 2020.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia nro. 91 de fecha 5 de febrero del 2020 el despacho rechazo la demanda impetrada por no haber sido subsanada en debida forma, al no haber aportado el poder original.

2. Manifiesta el poderdante que estamos en la era digital y así lo reconoce el CGP en su art. 103, para lo cual aporto copia simple, pues el documento (poder) se diligencia ante el Consulado Colombiano en los Estados Unidos donde se puede verificar en el citado documento su autenticidad; igualmente en CGP en sus arts. 244 y 246 establecen la validez y autenticidad de los documentos aportados al proceso.

Finalmente expresa que en el proceso de divorcio se tramito ante este mismo despacho y el poder contenido las facultades incluso para continuar con el trámite de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

3. La parte demandad, no descorre el traslado respectivo, para lo cual guarda silencio.

III. CONSIDERACIONES

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LSC-gcc

1. Estable el Decreto 806 del 2020 en su art. 5, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

2. Como observa en la actuación el apoderado aporto copia del poder escaneada, diligenciado ante el Consulado Colombiano en los Estados Unidos de cuya copia se puede verificar su trámite y posterior autenticidad. Por lo anterior se repondrá el auto atacado y se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE REVOCA para REPONER** la providencia recurrida conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ADMITIR** la Demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora LORENA BARNEY CARRASQUILLA frente a WILLIAM SERRA PALACIO.

TERCERO: Impartir a la demanda el trámite propio al proceso de liquidación consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar a la parte demandada la presente providencia y darle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo de su cargo (artículo 523 inciso 3 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

La Juez



MARITZA RICO SANDOVAL

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 25 del 2020

Secretario

